

NOTA A DESPACHO- Popayán, Cauca, octubre 20 de 2022, en la fecha informo a la señora juez, que el término del traslado de las pruebas de ADN se encuentra vencido y la madre del menor de edad, guardó silencio frente al requerimiento de informar los datos del presunto padre. Provea.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA IMBACHI



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1942

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00220-00
Proceso: Impugnación de reconocimiento paterno
Demandante: David Stiven Cano Ocampo
Demandado: Mathías Cano Alvear (menor de edad) representado por su señora madre Daniela Alvear Aranda

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el dictamen de ADN rendido por el laboratorio GENES¹, que se acompañó con la demanda, se encuentra debidamente aprobado mediante auto 1748 del 26 de septiembre del año 2022², por no haber sido controvertido. De igual manera, el término concedido en dicho proveído a la señora DANIELA ALVEAR ARANDA, para que indicara el nombre y datos de contacto del presunto padre biológico de la menor, venció en silencio³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará conforme lo previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, con el fin de agotar las etapas pertinentes a dicho acto procesal, en orden a decidir lo que en derecho corresponda sobre la impugnación de la paternidad, dado que respecto de la filiación paterna, sin la información que se requirió a la madre de la menor, este despacho no puede desplegar actuación alguna para vincular al presunto padre biológico con el fin de decidir sobre la acción de estado en este mismo proceso, por lo cual, queda a la parte demandada, si es de su interés, acudir a la acción de filiación de manera independiente en cualquier tiempo, como quiera que es imprescriptible.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes

¹ Consecutivo 2. Folios 12 y 13

² Consecutivo 23

³ Consecutivo 025

o incluso de manera presencial, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

No se decretará la prueba testimonial solicitada e la demanda, por cuanto no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba, tal como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso, y ella si iba dirigida a acreditar la filiación, la misma es inconducente por existir en este sentido glosada al expediente, prueba de ADN, que es obligatoria y concluyente en esta clase de asuntos para definir la acción de filiación.

Finalmente, se decretará la práctica de interrogatorio de parte con los extremos litigiosos si fuere necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G del P, en la cual se llevarán a cabo igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30. a.m.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia precitada.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, puesto que respecto de la parte demandada, se tuvo por no contestada la demanda.

CUARTO: DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE con el demandante y la madre del menor demandado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las consecuencias sancionatorias previstas en el artículo 4° del art. 372 del Código General del Proceso.

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 186 del día 21/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA I.
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c013867c57440a001221b8b2130fb6cc43047eee253c188230f588cece273c17**

Documento generado en 20/10/2022 08:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>